REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No. 176
(mayo 25 de 2026)

"POR EL CUAL SE EVALÚA LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 2075 DE 2025"

LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

En ejercicio de las facultades conferidas por el Código General Disciplinario, el Decreto Ley 3572 de 2011 modificado por el Decreto 1313 de 2020 y, la Resolución 080 del 9 de marzo de 2021, procede a evaluar la presente investigación disciplinaria, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Origen de la acción
Queja 74 de 2025

Mediante memorando 20256530005223 de 27 de octubre de 2025, allegado al sistema de información Orfeo el 29 de octubre de 2025, el Director Territorial Caribe, dio traslado de la queja y anexos[1] por presunta extralimitación de funciones y vulneración de derechos presentada por los señores DARLIS PEREZ LUNA, presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Palmira y JAIRO TROCHA, presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Floresta de San Juan Nepomuceno Bolívar. (Fl 1)

1.2. Investigación disciplinaria

Mediante Auto 310 del 5 de noviembre de 2025 (Fls. 49 y 50), el cual fue notificado por correo electrónico previa autorización del investigado (Fls. 51 y 52), se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del servidor público JULIO ABAD FERRER SOTELO, por presuntas extralimitaciones de funciones, falta de garantía del debido proceso en actuaciones administrativas y medidas que habrían vulnerado derechos fundamentales de los residentes de Nueva Floresta y Palmira en el Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, y se ordenó la práctica de pruebas.

Así mismo, por estar relacionada la queja con las peticiones de orden misional y administrativo sobre las medidas adoptadas en los barrios Nueva Floresta y Palmira en el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, señaladas en los numerales 2 (1 y 2), 3, 4, se ordenó la compulsa de copias de la misma y sus anexos[2] a la Dirección Territorial Caribe para lo de su competencia.

---

1 certificación de la Junta de Acción Comunal del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolivar que certifica que el señor JAIRO ANDRES TROCHA RUIZ, funge como, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO NUEVA FLORESTA.
La Alcaldía de San Juan de Nepomuceno reconoce personería jurídica, inscribió y registró a la Organización Comunal denominada JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO PALMIRA.
La Alcaldía de San Juan de Nepomuceno, certifica que de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, los barrios Palmira y Nueva Floresta, se encuentran ubicados en la zona urbana del municipio de San Juan de Nepomuceno.
Comunicación de 22 de noviembre de 2024, de la Alcaldía de San Juan de Nepomuceno, mediante la cual da respuesta a petición presentada por Jairo Andrés Trocha Ruiz, relacionada para el acompañamiento y seguimiento de la instalación de gas natural en el barrio Nueva Floresta.
Permiso de la Alcaldía Municipal de San Juan de Nepomuceno para el servicio de instalación de gas natural domiciliario en el barrio Nueva Floresta al interior de la SFF Los Colorados.
Comunicación SURTI-COM S- 1619212023 de 10 de julio de 2023, mediante la cual SURTIGAS informa a LUZ MARINA RUIZ CARDENAS que relacionado con solicitud para extensión de la red de Gas Natural para el predio ubicado en el Carrera 2ª No. 19 – 34 Barrio la Floresta de San Juan Nepomuceno, culminaron su proceso de estudio técnico con éxito, el estudio arrojo redes eficientes, las cuales fueron aprobadas.
Plano elaborado por SURTIGAS del barrio La Floresta.
Oficio 2024301573041 de 22 de julio de 2024, del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales de Colombia, mediante el cual da respuesta a la SURTIGAS S.A E.S.P., e informan que no es viable el desarrollo de intervenciones para realizar actividades constructivas para la interconexión de gaseoducto.
Radicado SURTI-e-2025-7571 de 25 de julio de 2025 mediante el cual SURTIGAS S.A. E.SP. da respuesta al derecho de petición del señor Jairo Andrés Trocha Ruiz.
Copia de escritura pública número 67 de la Notaría Única de San Juan de Nepomuceno.
Certificados de tradición de la Superintendencia de Notariado y Registro del Carmen de Bolívar municipio San Juan Nepomuceno.
Auto 773 de 18 de noviembre de 2021, de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el cual se otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio 033 de 2019 adelantado contra Luz Marina Ruiz Cárdenas.
Certificación de la Unidad para las Víctimas que certifica que JAIRO ANDRES TROCHA RUIZ se encuentra registrado por desplazamiento forzado.
Fotografías a color de calles, postes y terreno.
Plano de mojones de los barrios La Nueva Floresta y Palmira.
Decisión de primera instancia del Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno Bolívar de 17 de febrero de 2025 frente a la ACCIÓN DE TUTELA RAD: 136574089001 2025 0041 00 ACCIONANTE: JAIRO ANDRES TROCHA RUIZ ACCIONADO: SURTIGAS S.A.

Scanned with CamScanner

"POR EL CUAL SE EVALÚA LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 2075 DE 2025"

1.3. Cierre de investigación disciplinaria

Mediante Auto 141 del 4 de mayo de 2026 (Fl. 131), se ordenó el cierre de la investigación disciplinaria el cual fue notificado por correo electrónico al investigado el 5 de mayo de 2026 (Fl. 132).

1.4. El investigado, de manera extemporánea, presentó alegatos previos, así:

"(...) Como se ha expresado anteriormente, en el caso en mención, no se ha logrado la finalidad de la etapa de investigación, debido a que en la investigación realizada y en lo obrante en el expediente, no se ha demostrado la ocurrencia de los hechos que motivaron la queja y si la conducta es una falta que requiera de sanción disciplinaria o si existe una causal de ausencia de responsabilidad. Por este motivo se concluye que la investigación realizada no demuestra los hechos que los quejosos quieren imputar al investigado, debido a que esta no muestra la certeza jurídica y la comprobación de los hechos que motivaron la queja, y que demuestren que el SUSCRITO se haya extralimitado en sus funciones como Jefe de Área Protegida (...).

(...) En esta investigación y las pruebas recaudadas que obran en el expediente, solo se evidencia que las denuncias de los quejosos fueron hechas en contra de un servidor público, que solo ha actuado en cumplimiento de las funciones del cargo, acorde al proceso sancionatorio ambiental que la Entidad ha establecido y cuyo actuar siempre ha sido conforme a los requisitos legales y en obediencia debida a las órdenes del superior inmediato, dado que el SUSCRITO no ordena abrir ni cerrar procesos sancionatorios ambientales, pues sólo al verificarse una presunta violación a la normatividad ambiental, se realizan las acciones para la suspensión de obra o actividad y todo es enviado a la Dirección Territorial Caribe, quienes legalmente tienen la potestad para abrir o cerrar procesos sancionatorios y cuando estos se abren, las gestiones que desde la Dirección Territorial Caribe se ordenan deben ser realizadas por el Área Protegida, como ha ocurrido hasta la fecha (...).

(...) Que las tres investigaciones de carácter administrativo ambiental se adelantan de conformidad con el procedimiento sancionatorio interno establecido por PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y que los presuntos infractores causantes de los tres procesos mencionados por los quejosos, hicieron caso omiso a la orden de suspensión de obra o actividad y a la fecha ya finalizaron sus construcciones en clara violación a la normatividad ambiental vigente (...).

(...) SOLICITO a la Oficina de Control Disciplinario Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia que se ordene el archivo definitivo o terminación anticipada de la actuación de la investigación N° 2075 de 2025, que se sigue en contra del SUSCRITO (...)"

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar las pruebas allegadas a la presente actuación disciplinaria adelantada en contra del disciplinado JULIO ABAD FERRER SOTELO, señalando que, en desarrollo de las investigaciones, la prueba es el instrumento jurídico indispensable para la comprobación de los hechos objeto de examen, las cuales deben ser decretadas y allegadas en cumplimiento de los principios constitucionales y legales, tal como lo consagra el artículo 147 del Código General Disciplinario.

De las pruebas allegadas al expediente se desprende lo siguiente:

Según la certificación de 19 de noviembre de 2025, remitida por el Director Territorial Caribe mediante memorando 20256500003163 del 20 de noviembre de 2025, se demostró del disciplinado JULIO ABAD FERRER SOTELO, su vinculación legal y reglamentaria en el empleo de Jefe de Área Protegida, Código 2025 Grado 21 en el SFF Los Colorados, ubicado en la Dirección Territorial Caribe, a partir del 9 de diciembre de 2021 y, por ende, su investidura de servidor público, que lo hace destinatario de la ley disciplinaria, conforme al primer inciso del artículo 25 del Código General Disciplinario, a quien le fue garantizado el debido proceso y, en él inmersos, el derecho de defensa y de contradicción. (Fls. 91 al 105)

De igual manera, se comprobó que de conformidad con la Resolución 391 del 22 de noviembre de 2022, Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, le correspondían, como funciones esenciales en su calidad de Jefe de Área Protegida, entre otras:

1. *Orientar y coordinar la formulación, actualización e implementación del plan de manejo del área protegida a su cargo, en articulación con la dirección territorial y el nivel central conforme los lineamientos institucionales. (...)*

Auto 06 de 29 de febrero de 2024 de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por el cual se otorga carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio 019 de 2023 contra Luisa Alejandra Bermúdez Poso.
Oficio 20246750000613 de 14 de marzo de 2024, del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, asunto citación para Luisa Alejandra Bermúdez Poso de notificación personal del Auto 06 de 29 de febrero de 2024.
Oficio 20256750000383 de 31 de julio de 2025 del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, asunto citación para Julia Bohórquez de la Rosa de notificación personal del Auto 090 de 15 de julio de 2025 proferido dentro del expediente 012 de 2024.
Acta de notificación personal del Auto 090 de 15 de julio de 2025

Scanned with CamScanner

3. *Coordinar e implementar las acciones de autoridad ambiental para la regulación de las actividades permitidas y el control de las ilegales, en articulación con la dirección territorial y el nivel central conforme a la normatividad vigente.*
4. *Ejercer las acciones policivas y sancionatorias en la jurisdicción del área a su cargo de acuerdo con la reglamentación vigente para el cumplimiento de los objetivos de conservación del área (...)"* (Fls. 91 a 105)

En cuanto a la presunta extralimitación de funciones y vulneración de derechos fundamentales se evidencia lo siguiente:

Con Oficio 20256530006211 del 3 de octubre de 2025, suscrito por el Director Territorial Caribe para el señor Jairo Andrés Trocha Ruiz, presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Floresta, con el que se da respuesta a petición de 14 de septiembre de 2025, con radicado 20254700105982 (Fls. 127 y 130), se expresó que:

En relación con la reclasificación del Barrio Nueva Floresta como *"suelo rural de conservación", "cabe mencionar que, como es de su conocimiento el área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Colorados ha venido adelantando las actividades asociadas al proceso de actualización del plan de manejo, principal instrumento de planificación que orienta la gestión de conservación del área, con sus respectivos componentes diagnóstico, de ordenamiento y estratégico, como lo señala el artículo 47 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*
Al respecto, es importante anotar que todas las observaciones al anteproyecto de resolución, mediante el cual se adoptará el nuevo Plan del Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados serán tenidas en cuenta en el análisis respectivo que de ellas se haga y como se ha explicado esperando la mayor participación de la ciudadanía que hizo parte de su construcción y/o que considere importante su participación.
Sin embargo es de aclarar, como se explicó en la primera reunión de la Mesa de Diálogo y Concertación que convocó la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, realizada el día martes 23 de septiembre que el primer anteproyecto o borrador de Resolución publicó en la página web institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia, www.parquesnacionales.gov.co, en ninguna parte señaló o incluyó de manera tácita o expresa que esta Autoridad Ambiental tuviera la intención ni las competencias legales para cambiar el uso del suelo de urbano a rural en el Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio San Juan Nepomuceno. En este sentido, invitamos a revisar de nuevo el documento cuidadosamente en el entendido que, primero, el proyecto de Resolución no busca una recategorización del uso del suelo en el área donde se encuentran ubicados los barrios, y segundo, Parques Nacionales Naturales de acoge estrictamente a las facultades concedidas por el Decreto Ley 3572 de 2011 y respeta las competencias de las autoridades locales frente al ordenamiento territorial conforme la Ley 388 de 1997 y demás normas complementarias (...)".

Frente a *"Mantener la clasificación como suelo urbano consolidado en el PBOT de San Juan de Nepomuceno"*, se aclaró que: *"Parques Nacionales Naturales de Colombia es una autoridad ambiental y conforme a las facultades asignadas a la misma a través del Decreto Ley 3572 de 2011, no podemos tomar una decisión respecto a mantener o modificar dicha clasificación, en razón a que esta Autoridad no es competente para actualizar el Plan Básico de Ordenamiento Territorial -PBOT- del municipio San Juan Nepomuceno, como anteriormente se menciona, función que expresamente corresponde al Honorable Concejo Municipal".*

En cuanto a *"Garantizar la prestación plena de los servicios públicos domiciliarios (agua, energía, gas natural, alcantarillado y recolección de residuos"*, se informó que: *como era de su conocimiento el "Decreto 3572 de 2011 crea a Parques Nacionales Naturales como una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, a cargo de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, promoviendo la participación de diversos actores, con el propósito de conservar la diversidad biológica y cultural del país, contribuyendo al desarrollo sostenible y a un medio ambiente sano, siendo por tanto sus funciones específicas, en tal sentido, la función de garantizar la prestación plena de los servicios públicos domiciliarios no está asignada a esta entidad(...),* dicha competencia corresponde según el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, a los municipios, por lo que corresponde al municipio de San Juan Nepomuceno, previo conocimiento de esta entidad.

En relación con *"Abstenerse de aplicar restricciones unilaterales que afecten a la comunidad" (...) "Parques Nacionales de Colombia ha mantenido una posición de dialogo abierto y concertación con la población habitante de estos barrios, ha procurado articular sus acciones con las autoridades locales y lideres y lideresas sociales interesadas en el proceso, y en especial, la actual Jefatura del Área Protegida ha realizado ingentes esfuerzos por reconocer y atender la problemática que ha tenido que enfrentar la población desde la declaratoria del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados ocurrida en el año 1977, en especial, frente a la necesidad de contar con servicios públicos domiciliarios, adecuación de viviendas y vías, esta última con materiales y técnicas compatibles con el ambiente (adoquinado u otras que sean viables)".*

Con la solicitud de *"Convocar una mesa de concertación con Alcaldía, Gobernación, Parques Nacionales y la comunidad"* se informó que *"Con ocasión de la publicación del borrador de la resolución que adopta el plan de manejo, se realizó una Mesa de Diálogo y Concertación que convocó la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, realizada el día 23 de septiembre en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno en la que asumieron varios compromisos, entre otros, la reunión realizada el jueves 2 de octubre"*

Scanned with CamScanner

"POR EL CUAL SE EVALÚA LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 2075 DE 2025"

Respecto a *"Entregar copia de los estudios técnicos y jurídicos que sustentan la reclasificación"* se aclaró por Parques que *"no ha contemplado estudio para reclasificar el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT- del municipio San Juan Nepomuceno, por cuanto dicho asunto no se encuentra dentro del ámbito de sus competencias"*

En relación con *"Reconocer la afectación empresarial y garantizar medidas compensatorias"* se determinó que *"Como se mencionó anteriormente, a la fecha el plan de manejo del área protegida no ha sido adoptado y el borrador de la resolución que es objeto de sus peticiones, tampoco ha sido expedido como acto administrativo de carácter general con el cumplimiento de los requisitos legales, se trata de un anteproyecto publicado con el objeto de acatar el principio de publicidad y participación de qué trata el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, la actualización de dicho instrumento se ha realizado procurando garantizar la participación de los actores que resultan involucrados en la regulación del manejo del área protegida, y, por lo tanto, de existir actores que consideren la existencia de afectaciones y/o cualquier otra vulneración, cuentan con diversos mecanismos para el restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las limitaciones que impone la función social y ecológica de la propiedad, que establece el artículo 58 de la Constitución Política. y el artículo 33 del Decreto 2372 de 2010".*

Por último, referente a *"Diseñar un plan de compensación y servicios públicos para corregir la vulneración histórica"*, se le informó al peticionario que *"Parques Nacionales Naturales de Colombia, teniendo en cuenta los pronunciamientos y líneas jurisprudenciales que ha resaltado la necesidad de garantizar la dignidad humana y la protección de derechos fundamentales, en armonía con la obligación constitucional de protección y conservación ambiental, ha reconocido la importancia de mantener acciones conjuntas y articuladas con otras entidades y actores, en el marco de sus competencias, como la Alcaldía Municipal y las empresas de servicios públicos domiciliarios para que los barrios que se encuentran al interior del Santuario sean objeto de medidas diferenciadas, una gestión ambiental del área protegida con un enfoque de protección de los derechos fundamentales y sean atendidos prioritariamente"*

Como anotación final, el director territorial de Parques, reiteró que normativamente, *"la prestación de los servicios públicos no se encuentra dentro del ámbito de competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, correspondiendo dicha función al municipio de San Juan Nepomuceno, por lo que, las medidas que se adopten deben considerar la colaboración armónica interinstitucional que requiere el caso"*

Con Oficio con radicado 20256750000352 del 3 de octubre de 2025, la señora Darlis Pérez Luna, como líder comunitario del Barrio Palmira, presentó: *"Pliego de Peticiones, Compromiso con la conservación ambiental y el respeto por las áreas protegidas, pero exige garantías claras sobre la seguridad jurídica de sus viviendas, la protección de los derechos adquiridos y el reconocimiento de la condición urbana"*, el cual fue respondido por el Director Territorial Caribe, a través del radicado 20256530006801 del 27 de octubre de 2025, donde informó:

Respecto al *"(...) Reconocimiento oficial de la condición urbana del barrio, teniendo en cuenta su consolidación previa y el uso habitacional actual"(...) "Parques Nacionales Naturales de Colombia es una autoridad ambiental y conforme a las facultades asignadas a la misma a través del Decreto Ley 3572 de 2011, no puede adoptar decisiones relacionadas con el reconocimiento de dicha clasificación, en razón a que esta entidad no es competente para definir esa categoría de uso de suelo, función que corresponde expresa y únicamente al Honorable Concejo Municipal, el cual es quien aprueba el Plan Básico de Ordenamiento Territorial que incluyen las determinantes ambientales establecidas por las autoridades ambientales.*
Por otro lado, es importante mencionar que, Parques Nacionales Naturales de Colombia reconoce que en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial –PBOT- vigente para el Municipio de San Juan Nepomuceno -Bolívar, existe la clasificación de suelo urbano para los barrios Palmira y Nueva Floresta. Sin embargo y acorde a la normatividad vigente, los mismos se encuentran al interior del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados".

En relación con la solicitud de *"(...) delimitación clara y técnica del perímetro urbano frente al área protegida, mediante un proceso técnico y participativo en el que la comunidad tenga voz activa"*, se informa que: *"Esta solicitud ha sido manifestada en las mesas de concertación y diálogo, en las que hemos estado participando Parques Nacionales Naturales, las comunidades de los barrios Palmira y Nueva Floresta, la Procuraduría General de la Nación, la Alcaldía Municipal, La Personería y la Defensoría del Pueblo y, que, conforme a lo acordado en dichos espacios, se estará trabajando conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

En cuanto a que *"Requerimos el respeto a los derechos adquiridos sobre la propiedad privada, títulos legítimos y mejoras realizadas con anterioridad a la declaratoria de reserva o parque natural"*, se da respuesta informando que: *"Parques Nacionales Naturales ha sido respetuoso de los derechos que ostentan las comunidades que habitan en los barrios que se encuentran al interior del área protegida antes de la declaratoria de la misma. En tal sentido, reiteramos la voluntad de la entidad de mantener el diálogo y la construcción de una propuesta que haga compatible el reconocimiento de dichos derechos y del mantenimiento de las condiciones ecosistémicas del Santuario, tal y como se ha planteado con los acuerdos comunitarios de conservación que permitan dicho logro y enmarcados en el Plan de Manejo 2025-2030, acorde a los cambios normativos vigentes"*

Respecto a que *"Solicitamos que se garantice la participación comunitaria en toda decisión o normativa ambiental que afecte directamente al barrio"*, se responde que: *"La entidad considera que la participación de la comunidad en las decisiones administrativas es indispensable para una adecuada gestión ambiental del área protegida, y por ello, resalta que es una prioridad ofrecer garantías para que esa participación sea efectiva, como lo ha hecho, y en ese sentido, reiteramos la voluntad de llegar a una propuesta de construcción colectiva con los habitantes de los barrios, con el apoyo que pueden brindar otras autoridades públicas como la alcaldía Municipal, el Ministerio de ambiente y el Ministerio Público, entre otras.*

Scanned with CamScanner

"POR EL CUAL SE EVALÚA LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 2075 DE 2025"

Como prueba de ello y muy recientemente, nos encontramos en el proceso de participación activa para la construcción y adopción del Plan de Manejo 2025-2030 del área protegida y el proyecto de resolución que lo adoptaría, garantizando la transparencia, la buena fe y la participación efectiva de las entidades y las comunidades involucradas".

Ante la solicitud de: *"(...) la suspensión de actuaciones sancionatorias y procesos administrativos contra los residentes hasta que se concluya el proceso de delimitación y reconocimiento"*, se informa que *"esta entidad como autoridad ambiental entrará a estudiar lo planteado en las mesas de trabajo, sin dejar de lado lo contenido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que establece que "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares." Sin embargo, durante las mesas de diálogo que comenzaron el 23 de septiembre de la presente anualidad, no se les ha notificado ninguna actuación administrativa sancionatoria, por el contrario, se hizo la notificación de autorización a una peticionaría para adecuar una vivienda en el barrio Palmira y en igual sentido otra se espera ser notificada en el barrio Nueva Floresta. Esto no quiere decir que puedan realizarse actividades no permitidas dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados. En este sentido, hacemos un llamado al cumplimiento de la normativa ambiental vigente"*

Con referencia a que requieren *"(...) la garantía plena del acceso a servicios públicos esenciales (agua potable, energía, gas, alcantarillado) como derecho fundamental para una vida digna"* se informa que *"La entidad actúa en estricto cumplimiento de sus funciones legales como Autoridad Ambiental, velando por la protección, conservación y manejo sostenible de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En ese sentido, las actuaciones de la entidad no buscan impedir el desarrollo de proyectos, sino garantizar que estos se ajusten a la normatividad ambiental vigente, en armonía con los principios de sostenibilidad y protección del patrimonio natural, y lograr soluciones que beneficien tanto a la comunidad como a la conservación del área protegida. En ese orden, Parques Nacionales Naturales, emitió concepto de viabilidad ambiental frente a una solicitud de trámite de SURTIGAS S.A. E.S.P. relacionada con la extensión del servicio de gas domiciliario en el barrio Nueva Floresta y con respecto a AFINIA, estamos a la espera que presenten los diseños específicos para el cambio de posteria en el barrio Palmira como compromiso de la reunión sostenida entre ambas entidades el 16 de octubre de la presente anualidad. Una vez se allegue la documentación completa por parte de AFINIA, se le dará respuesta formal y se le estará comunicando"*

Para la solicitud de *"(...) respeto a la autonomía municipal y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT) vigente que reconoce nuestro carácter de urbano"*, se contestó *"Como se mencionó en el punto No. 1 de la presente respuesta, Parques Nacionales Naturales reconoce el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT- que actualmente existe para el Municipio de San Juan Nepomuceno -Bolívar y la categoría que está dada para el barrio que usted habita".*

En cuanto a que proponen *"(...) la instalación de una mesa permanente de dialogo y seguimiento, integrada por representantes de la comunidad, el Ministerio, Parques nacionales y la Alcaldía Municipal, para verificar el cumplimiento de los acuerdos"*, se informa que *"La mesa permanente de diálogo y seguimiento que propone, está instalada desde el 23 de septiembre de la presente anualidad, por solicitud del señor Procurador Provincial de Instrucción del Carmen de Bolívar en reunión de fecha 22 del mismo mes"*

Para la solicitud de *"que la tablilla de parques nacionales naturales sea retirada del corazón del barrio Palmira, ya que está generando confusión, esta debe ser modificada y rodada a su punto real, detrás del barrio Palmira donde pasan los linderos y donde termina el Barrio Palmira ya que esto, está causando molestias en la comunidad. En conclusión, nuestra comunidad manifiesta su compromiso con la conservación ambiental y el respeto por las áreas protegidas, pero exige garantías claras sobre la seguridad jurídica de nuestras viviendas, la protección de nuestros derechos adquiridos y el reconocimiento de nuestra condición urbana"*, se dio respuesta así: *"Sea lo primero señalar que, la valla es un bien público, que se encuentra al interior de un área protegida y cumple una función de publicidad para la prevención y protección a los valores objeto de conservación que allí se preservan. En ese orden, no podríamos retirar la misma, como tampoco un particular podría hacerlo, en razón a que podría estar incurriendo en las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016. Asimismo, estaría cometiendo una presunta infracción ambiental establecida en el ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras, "16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones"".*

Concluye la respuesta del Director Territorial, en los siguientes términos *"Esperamos haber dado respuesta clara y de fondo a cada uno de los puntos de su petición. De manera atenta, solicitamos que las futuras solicitudes se canalicen en el marco de las mesas de diálogo y concertación en las que venimos participando con compromiso y plena certeza que serán atendidas"*

Mediante oficio 20256530006821 del 27 de octubre de 2025, el Director Territorial Caribe, da respuesta a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Palmira y Nueva Floresta, a la queja y peticiones del 5 de octubre de 2025, donde expresa:

(...) Con respecto a la socialización obligatoria y efectiva de toda resolución, Plan de Manejo o medida administrativa que afecte a los barrios Nueva Floresta y Palmira, Parques Nacionales Naturales de Colombia ha garantizado en todo momento los espacios de participación ciudadana del Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y la resolución que lo adoptaría la cual ha sido publicada con el objeto de recoger observaciones, comentarios y aportes de las comunidades y de las entidades del orden territorial, garantizando la transparencia, la buena fe y la participación efectiva de todos".

Scanned with CamScanner

"POR EL CUAL SE EVALÚA LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 2075 DE 2025"

Con respecto a *"La delimitación técnica y la exclusión formal de ambos barrios frente al área protegida, con el fin de evitar la continuidad de conflictos sociales y jurídicos"*, el Director Territorial responde: *"Como se ha mencionado en los diferentes espacios de dialogo, esta es una solicitud que es competencia del Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades, a quien se le ha puesto en conocimiento de la delicada situación social que se presenta en los barrios que ustedes presiden. Por lo que, el Ministerio de Ambiente estará haciendo parte de las mesas de diálogo y concertación en la que hemos estado participando".*

En relación con *"La adopción de medidas provisionales que garanticen la prestación de servicios públicos básicos mientras se resuelven las controversias"*, se da respuesta en los siguientes términos: *"Las actuaciones de la entidad buscan garantizar que estas se ajusten a la normatividad ambiental vigente, en armonía con los principios de sostenibilidad y protección del patrimonio natural, y lograr soluciones que beneficien tanto a la comunidad como a la conservación del área protegida.*
En ese orden, Parques Nacionales Naturales, emitió concepto de viabilidad ambiental frente a una solicitud de trámite de SURTIGAS S.A E.S.P., relacionada con la extensión del servicio de gas domiciliario en el barrio Nueva Floresta y con respecto a AFINIA, estamos a la espera que presenten los diseños específicos para el cambio de posteria en el barrio Palmira como compromiso de la reunión sostenida entre ambas entidades el 16 de octubre de la presente anualidad. Una vez allegue la documentación completa por parte de AFINIA, se le dará respuesta formal y se les estará comunicando.
Solicitamos de manera atenta, remitirse a los oficios de respuesta que la entidad les ha dado con radicados 20256530006211 del 3 de octubre, 20256530006641 del 21 de octubre, 20256530006811 del 27 de octubre y 20256530006801 del 27 de octubre, los cuales están relacionados con esta petición que es considerada reiterativa en su objeto.
Lo anterior se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsanen (Subrayado fuera del texto original)."

A través de memorando 20252300005693 del 13 de noviembre de 2025, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, informa sobre las gestiones adelantadas por esa dependencia en el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, en los siguientes términos:
"Sobre las solicitudes de SURTIGAS S.A. E.S.P.: De la revisión de nuestros registros y radicados, se establece que la solicitud fue presentada exclusivamente para el barrio Nueva Floresta, con el propósito de viabilizar la interconexión de gasoducto urbano para el suministro del servicio de gas natural. Para el bario Palmira, a la fecha, no se han recibido solicitudes ante Parques Nacionales Naturales de Colombia.
Sobre la instalación de postes y cableado por parte de AFINIA, no se ha hacho solicitud formal. Se llevó a cabo una mesa de trabajo con participación de la empresa AFINIA, representantes de la Alcaldía de San Juan Nepomuceno, de la comunidad y de la Dirección Territorial Caribe de PNNC. En dicha sesión la empresa AFINIA informó que se encuentran adelantando estudios y diseños; asimismo, adquirieron el compromiso de presentar la solicitud formal de autorización para la instalación del servicio eléctrico durante el mes de noviembre del presente año". Anexaron oficios y comunicaciones (Fls. 64 y 65).

Con memorando 20256750002443 del 14 de noviembre de 2025, el jefe del Área Protegida SFF Los Colorados, Julio Abad Ferrer Sotelo, remite las memorias de la reunión que efectuó la JAC del Barrio Nueva Floresta, ubicado al interior del SFF Los Colorados, con dependencias de la Alcaldía Municipal, Personería y la Empresa Surtigas. Anexa Acta de Reunión del 23 de julio de 2025, en donde se manifiesta: *(...) "El presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nueva Floresta, manifiesta la inconformidad histórica de los habitantes del barrio, frente a los trámites requeridos para la instalación del servicio de gas natural domiciliario en esta comunidad. Durante su intervención, se expone una línea de tiempo que detalla el proceso desde la primera solicitud presentada a Surtigas, la cual fue respondida como no viales por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, señala que, al tratarse de una comunidad vulnerable, este servicio es fundamental para mejorar la calidad de vida de sus habitantes (...)*
El Jefe del Área Protegida SFF Los Colorados, expone que, de acuerdo con el anterior Plan de Manejo 2018-2023, existían limitaciones para la realización de ciertas acciones dentro de los barrios que se encuentran al interior del área protegida (Nueva Floresta y Palmira), por los vacíos jurídicos al respecto, pero sin embargo, bajo la nueva normatividad existente, hay nuevas normas que equiparan los derechos al ambiente sano con los derechos a la vida digna y bienestar de las personas. En ese sentido, y como se les informó desde noviembre de 2024 (primeras reuniones con PNN-SFF Los Colorados), con la actualización del Plan de Manejo para la vigencia 2025-2030, se han tenido en cuenta normas como la ley 2294 de 2023, por medio de la cual se aprobó el Plan de Desarrollo Nacional 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la Vida", en cuyo artículo 29 se prevén acciones posibles para las familias que habitan al interior de las APs en Colombia, como servicios públicos, así como la realización de arreglos y mejoras en las viviendas de los habitantes, para lo cual se han propuesto acciones de trabajo conjunto que permitan llegar a los Acuerdos Comunitarios de Conservación.
Estos acuerdos serán construidos de manera participativa con la comunidad y las diferentes instituciones que tienen que ver con esos temas, y permitirá definir las condiciones bajo las cuales se pueden ejecutar acciones dentro del área protegida, garantizando que las intervenciones no afecten ni al santuario ni pongan en riesgo la vida de los habitantes que habitan al interior de la AP. En este sentido toda actuación deberá contar con el permiso correspondiente de Parques Nacionales, en su calidad de autoridad ambiental. Adicionalmente, el jefe del Área Protegida señala las dificultades que se han presentado con la empresa AFINIA, quienes saltándose el permiso de PNN, quisieron instalar postes de energía y rompieron una tubería de gas que pudo haber causado una tragedia al interior del AP y afectado a las familias de sus alrededores, de ahí la importancia de cumplir con la gestión de los permisos previos y que todas las acciones se desarrollen y sigan los lineamientos establecidos por Parques Nacionales de Colombia, evitando así incidentes que puedan generar impactos negativos tanto en la comunidad como en el área protegida. (...)
El personero municipal, solicitó que no vayan a confundir su posición como una puesta en favor de PNN, sino que es necesario recordar que desde la Jefatura del AP, siempre se ha manifestado en público que la nueva administración

Scanned with CamScanner

nacional de PNN y desde el Plan de Desarrollo 2022-2026, hay instrumentos normativos que facilitan mejorar el bienestar de las familias y por tanto manifestó su disposición para apoyar y facilitar el trámite oportuno de las solicitudes que Surtigas presente ante las distintas dependencias de la Administración Municipal, que se respeten los derechos de las comunidades y que todo se haga con arreglo al debido proceso y procedimientos de permisos y demás que las normativas han establecido. Asimismo, destacó los avances logrados por el área protegida en cuanto a su disposición para fortalecer el relacionamiento institucional y comunitario, así como para permitir el desarrollo de acciones dentro de los barrios en el marco de los lineamientos establecidos y los acuerdos (...)".

Con oficio 20252400002033 del 19 de noviembre de 2025, del Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación, se remite copia de la Resolución 167 del 6 de junio de 1977, por la cual se aprueba el Acuerdo 0029 del 2 de mayo de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables INDERENA; copia de la Resolución 0265 de 11 de julio de 2018, por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados; concepto técnico y georreferenciación de la ubicación de los barrios Nueva Floresta y Palmira con respecto al Santuario de Fauna y Flora Los Colorados. (Fls. 107 al 116)

Mediante concepto técnico 20252400002416 del 13 de noviembre de 2025, del Grupo de Gestión del Conocimiento e Innovación, se señala la ubicación de los barrios Nueva Floresta y Palmira con respecto al Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, donde se concluye *"(...) Esto quiere decir que los sectores o predios que se encuentren del costado izquierdo de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan de Nepomuceno (excluyendo el predio El Rondón), se consideran DENTRO del límite del área protegida en cuestión (...)"* (Fls. 115 y 116)

Con memorando 20256500003163 del 20 de noviembre de 2025, el Director Territorial Caribe, remite los procesos sancionatorios adelantados contra Luz Marina Ruiz – Barrio Nueva Floresta; Luisa Fernanda Bermúdez Posso - Barrio Palmira y Julia Bohórquez (Fls 91 y 106), en los cuales se observa que estos son producto de las funciones del jefe del SFF Los Colorados, en especial la Resolución 391 de 2022, numeral 4. Relacionada con ejercer las acciones policivas y sancionatorias en la jurisdicción del área a su cargo de acuerdo con la reglamentación vigente para el cumplimiento de los objetivos de conservación del área y de conformidad con las normas que soportan esta clase de procesos (Fls. 91 a 106).

En resumen, de la evaluación de las pruebas allegadas al expediente, teniendo en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de esta Oficina, no se halló prueba directa, ni indicios que apunten a la incursión del disciplinado JULIO ABAD FERRER SOTELO en las irregularidades que se resumen en intensificación de actuaciones administrativas, medidas sancionatorias y prácticas de control (toma de fotografías, videos, notificaciones administrativas a residentes) que la comunidad considera desproporcionadas y sin el debido reconocimiento de la condición urbana y de los títulos de propiedad; la publicación de una nueva resolución y la adopción de un Plan de Manejo en la plataforma institucional, borrador socializado el 12 de septiembre de 2025, con decisiones diferentes a las acordadas en las mesas de dialogo; no autorizaciones para la instalación del servicio público de gas por Surtigas y Afinia, denunciadas, dado que todas las actuaciones adelantadas por el investigado, se hicieron soportadas en el ejercicio de sus funciones y en las facultades legales y reglamentarias otorgadas al investigado, en ejercicio de las facultades de control y vigilancia como autoridad ambiental del área protegida.

En efecto, el material probatorio no da cuenta de las supuestas extralimitaciones de funciones y vulneración de derechos por tanto queda corroborada la falta de respaldo probatorio de la denuncia, pues las actuaciones realizadas se han presentado conforme a las funciones que tiene el Jefe del Área Protegida SFF Los Colorados.

En mérito de lo expuesto, de la evaluación probatoria, no es posible vislumbrar la concurrencia de los elementos para la formulación de cargos a que hace referencia el artículo 222 del Código General Disciplinaria, dado que no se cumplen los requisitos de demostración objetiva de la falta ni la existencia de prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado, lo que da lugar a adoptar la decisión de terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo de las diligencias conforme a los artículos 90 y 221 del Código General Disciplinario.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordenar LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada en contra del servidor público JULIO ABAD FERRER SOTELO, con cédula de ciudadanía

Scanned with CamScanner

"POR EL CUAL SE EVALÚA LA INVESTIGACIÒN DISCIPLINARIA ADELANTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 2075 DE 2025"

71.673.303, en su calidad de jefe del Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, ubicado en la Dirección Territorial Caribe, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente decisión al investigado JULIO ABAD FERRER SOTELO, al correo electrónico julioferrer2016@gmail.com, conforme al artículo 122 del Código General Disciplinario e informarle que según lo establecido en los artículos 131 y 134 ibidem, contra la presente decisión procede el recurso de apelación que podrá interponer dentro de los cinco días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el Director General.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a los correos electrónicos de los quejosos DARLIS PÈREZ LUNA angel119@hotmail.com y JAIRO ANDRÈS TROCHA RUIZ juntadeaccioncomunalnuevaflore@gmail.com, informándoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponer dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 129 del Código General Disciplinario, el cual será resuelto por el Director General.

CUARTO. – Por la secretaría de la Oficina Control Disciplinario Interno, líbrense las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGUEZ MATEUS MARIA DEL PILAR

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ MATEUS MARIA DEL PILAR
Fecha: 2026.05.25 10:39:37 -05'00'

MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MATEUS

Proyectó: MMMO- Abogada Contratista - OCDI. Expediente disciplinario 2075-2025, Expediente virtual 2025190160500044E.

Scanned with CamScanner

San Juan Nepomuceno Bolívar
05 junio 2026

Señor
DIRECTOR GENERAL
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Ref.: Expediente Disciplinario No. 2075 de 2025
Asunto: Solicitud de práctica y recaudo de pruebas dentro del trámite de apelación

Respetado señor director:

JAIRO ANDRÉS TROCHA RUIZ y DARLIS PÉREZ LUNA, en calidad de recurrentes dentro del expediente de la referencia, de manera respetuosa nos permitimos solicitar que, en el marco del estudio y decisión del recurso de apelación concedido mediante Auto No. 206 del 3 de junio de 2026, se disponga la práctica y recaudo de pruebas adicionales que permitan el esclarecimiento integral de los hechos denunciados.

En particular, solicitamos que se oficie y convoque a rendir informe escrito o declaración a las siguientes autoridades y personas que tuvieron conocimiento directo de los hechos objeto de denuncia:

1. Alcaldía Municipal de San Juan Nepomuceno.
   - despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co
2. Personería Municipal de San Juan Nepomuceno.
   - personeriasanjuannepo@gmail.com
3. Secretaría de Gobierno Municipal.
   - contactenos@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co
4. Señor Edwin Calvo.

Lo anterior con el fin de que cada una de estas autoridades y personas exponga formalmente su versión de los hechos, informe sobre las actuaciones adelantadas, comunicaciones recibidas, reuniones realizadas, quejas presentadas por las comunidades y cualquier otro elemento de conocimiento relacionado con las denuncias que dieron origen a la presente actuación disciplinaria.

Consideramos que dichos testimonios e informes resultan pertinentes, conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos denunciados y determinar si existieron actuaciones u omisiones atribuibles al señor JULIO FERRER ABAD SOTELO, jefe del Parque Nacional Natural Los Colorados, que ameriten la continuación de la investigación disciplinaria.

La presente solicitud busca garantizar el esclarecimiento material de los hechos, la valoración integral del acervo probatorio y la adopción de una decisión ajustada a los principios de verdad, debido proceso y justicia disciplinaria.

Scanned with CamScanner

Por lo anterior, solicitamos que esta petición sea incorporada al trámite de la apelación y valorada al momento de resolver el recurso interpuesto.

Cordialmente,

JAIRO ANDRÉS TROCHA RUIZ
CC: 1045728284
Recibo notificaciones: juntadeaccioncomunalnuevaflore@gmail.com

DARLIS PÉREZ LUNA
CC: 33.273.825
Recibo notificaciones: angel-1119@hotmail.com

Scanned with CamScanner